



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00572-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el organismo incoante, a través de su vocera judicial.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el banco implorante, mediante la respectiva mandataria, quien se halla investida de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la suplicada sufragó la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas:

1). El EMBARGO y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas JIP229,



cuya titularidad pesa sobre la enjuiciada; rodante aquel que se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta latitud.

De ese modo, por conducto del CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES, **remítase el conducente mensaje de datos con destino a esa oficina**, insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de la especificada afectación¹.

2). EI EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la reclamada tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 31, repositorio 3 del legajo virtual. **Envíese el mensaje de datos que es procedente.**

Tercero.- DEVOLVER a la suplicada las sumas que se llegaren a consignar, en razón de la afectación que recayó sobre los citados productos crediticios.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

¹. transito@armenia.gov.co; y, notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ae7f648f6bf3090dd710924f346473fc1386452c0acea102a77af7bb76f34e**

Documento generado en 08/09/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>